



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA OLIVIA ROMÁN DE BETANCOURT
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA MOLINA OCAMPO, JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO y CARLOS ARTURO LONDOÑO GALLEGU
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00475 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

Cumplido lo ordenado por el despacho en providencia 20 de enero adiado (archivo 15, folios 77-78), es procedente estudiar la solicitud de transacción allegada por ambos extremos de la Litis.

Como se advirtió, ambas partes presentaron petición de terminación del proceso por transacción, atendiendo a que llegaron a un acuerdo de pago; a lo cual el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil señala que, “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; por su parte, el artículo 2470 ibídem expresa que, “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P. consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el caso bajo estudio, se presentó ante este Despacho Judicial solicitud escrita de transacción suscrita por ambos extremos de la Litis, petición que se ajusta a los lineamientos trazados en las normas referidas y, en esa medida, se impone aprobar el acuerdo celebrado entre las partes por estar ajustado a derecho y, como consecuencia de ello, declarar terminado el proceso bajo tal figura jurídica.

A la par, es preciso proceder al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Adicional a lo anterior, atendiendo el inciso 3º del precitado artículo 312, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la ejecución con la constancia de que el proceso terminó por transacción entre las partes; previo a ello deberá aportarse el arancel judicial atinente a cada uno de los documentos, y copia de ellos.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARÍA OLIVIA ROMÁN DE BETANCOURT,** en contra de **ADRIANA MARÍA MOLINA OCAMPO, JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO** y

CARLOS ARTURO LONDOÑO GALLEGO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Estimado lo indicado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR la medida cautelar que fue decretada, consistente en:

-El **embargo** y **secuestro** del derecho que común y proindiviso tenga sobre el bien inmueble distinguido con el F.M.I. Nro. **450-14238**, los demandados Adriana María Molina Ocampo C.C. 42.888.473, Jorge Daniel Molina Ocampo C.C. 71.640.741 y Carlos Arturo Londoño Gallego C.C. 70.133.054, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés - Isla. Por la secretaría del Juzgado, expídase y diligénciese el respectivo oficio.

Sin pronunciamiento frente al despacho comisorio No. 10 del 24 de febrero de 2020, por cuanto éste no fue retirado del expediente (archivo 01, folio 17 Cdno de medidas).

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron para iniciar la ejecución con la constancia de que el proceso terminó por transacción entre las partes; previo a ello deberá aportarse el arancel judicial atinente a cada uno de los documentos, y copia de ellos.

SEXTO: Efectúese las anotaciones de rigor en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>017</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>8 de febrero de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b80472e9ee768dbaafe8e897b38933461d70997259c19e6631c6c2d176f6e98

Documento generado en 05/02/2021 01:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**